

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2017-05648

Demandante: ORLANDO ALFONSO SANTAMARIA VERGARA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Se reconoce al abogado José Constantino Bueno Bueno como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder especial visible a folios 1 del expediente.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada a través de apoderado por el ORLANDO ALFONSO SANTAMARIA VERGARA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

En consecuencia se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente esta providencia al Presidente de COLPENSIONES o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Hágasele entrega de copia de la demanda con sus anexos.

2º.- Notifíquese por estado este proveído al demandante y envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3º.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

N. y R. No. 2017-05648

4°.- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A., fijase la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante debe consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Al finalizar el proceso, por Secretaría liquídense los gastos y devuélvase al interesado el remanente.

5°.- Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

6°.- De conformidad con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A la entidad demandada debe aportar, en el término de traslado de la demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado y que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2017-02698

Demandante: YULI ANDREA PEÑA ARCINIEGAS

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

Se reconoce al abogado Germán Gómez González como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder especial visible de folio 1 del expediente.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada a través de apoderado por la señora YULI ANDREA PEÑA ARCINIEGAS contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

En consecuencia se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente esta providencia al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Hágasele entrega de copia de la demanda con sus anexos.

2º.- Notifíquese por estado este proveído a la demandante y envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A

3º.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4º.- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A., fijase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante debe consignar en los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Al finalizar el proceso, por Secretaría liquídense los gastos y devuélvase al interesado el remanente.

5º.- Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

6º.- De conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A la entidad demandada debe aportar, en el término de traslado de la demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado y que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2018-00219
Demandante: DOLLY VIVIANA SANTOS PÉREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Dolly Viviana Santos Pérez solicitó declarar la nulidad del Oficio No. 36027 del 24 de agosto de 2017 y, como restablecimiento, solicitó declarar la existencia de un vínculo laboral y ordenar reconocer y pagar salarios y prestaciones sociales.

En el inciso 2 y 5 del artículo 157 del C.P.A.C.A. se establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.
(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

(...)”

Por lo anterior, como la demandante en el escrito de la demanda capítulo “COMPETENCIA Y CUANTÍA:” (fls. 56 y 57) acumuló varias pretensiones, la cuantía se define teniendo en cuenta la pretensión mayor, que en este caso es la diferencia salarial que resulta entre lo que se le pagó y lo que debieron pagarle como auxiliar de enfermería en carrera, cuyo valor total es de \$ 13.794.788.

N. y R. No. 2018 - 00219

En consecuencia, como la cuantía es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la presente controversia es de conocimiento de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D.C. en primera instancia. Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en los artículos 168 del C.P.A.C.A. y 139 del C.G.P., se dispondrá remitir por competencia estas diligencias a los jueces administrativos del circuito de Bogotá (reparto).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1) Remitir, por competencia, el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de BOGOTÁ D.C., Sección Segunda (REPARTO).

2) Por la Secretaría de la Subsección notifíquese a la parte demandante, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado